	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

RESOLUCIÓN No. 395

28 de Junio de 2013

POR LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO PARA EL “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAS LA BUITRERA – CHONTADURO – EL MESON Y PALMIRA HERRADURA OBANDO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios, y,”

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Técnica de infraestructura adscrita a la Secretaría de Ambiente Vivienda y Renovación Urbana, en cumplimiento de las funciones que le corresponde asumir y actuando en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo adoptado por el Municipio de Palmira, solicitó iniciar proceso de Licitación Pública para seleccionar el contratista que ejecute el proyecto cuyo objeto es **“MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAS LA BUITRERA – CHONTADURO – EL MESON Y PALMIRA HERRADURA OBANDO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**.


Para tales efectos la la Dirección Técnica de infraestructura, elaboró el correspondiente Estudio Previo y determinó el presupuesto oficial con los términos y especificaciones técnicas necesarias procediendo a solicitar a la Secretaría Jurídica el respectivo trámite contractual.


Una vez agotado el proceso de Publicidad y Publicación de pre-plegos en el Portal Único de Contratación y en atención a las observaciones presentadas por los interesados, la Administración Municipal mediante Resolución N° 018 del 15 de mayo de 2013 dio apertura al proceso de Licitación Pública **No. MP-SI-LP-010-2013** cuyo objeto es **“MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAS LA BUITRERA – CHONTADURO – EL MESON Y PALMIRA HERRADURA OBANDO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, por valor de **OCHOCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$803.500.000,00) MCTE.**, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 753 de 15 de abril de 2013, con cargo al código presupuestal N° 39311, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con cargo a la vigencia fiscal del 2013.

Que en el proceso contractual se cumplió con el procedimiento señalado en el estatuto de contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 y demás normas concordantes.

Atendiendo la Convocatoria Pública, presentaron propuesta siete (7) oferentes, según acta de cierre y lectura de propuestas del treinta (30) de mayo de 2013 a saber:

1. **CONSORCIO NORTE INGENIERIA**
2. **CONSORCIO MEGAVIAS**
3. **CONSORCIO M Y C**

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 1 de 12
	www.palmira.gov.co	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

4. **JOSE IRENE LASSO VICTORIA**
5. **HECTOR FABIO VALENCIA Q.**
6. **EDUARDO GIRONZA LOZANO**
7. **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**

Realizado el análisis jurídico de la propuesta de los ocho proponentes, *seis (6) CUMPLEN*, con todos los documentos jurídicos exigidos en el Pliego de Condiciones, por tanto, puede continuar en el proceso de contratación, estos son:

1. **CONSORCIO NORTE INGENIERIA**
2. **CONSORCIO MEGAVIAS**
3. **CONSORCIO M Y C**
4. **JOSE IRENE LASSO VICTORIA**
5. **EDUARDO GIRONZA LOZANO**
6. **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**

En el informe del Comité Evaluador de propuestas, publicado en el Portal Único de Contratación el día 11 de junio de 2013, en donde se realiza el análisis jurídico, financiero, técnico y económico de la propuesta, con el fin de determinar si es admisible de acuerdo con la ley y las exigencias del Pliego de Condiciones, se determina que las propuestas presentadas por los proponentes **1. CONSORCIO NORTE INGENIERIA, 2. CONSORCIO MEGAVIAS, 3. CONSORCIO M Y C, 4. JOSE IRENE LASSO VICTORIA, 5. EDUARDO GIRONZA LOZANO, 6. JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO, CUMPLEN** con los requisitos establecidos en el pliego, por tal razón se da traslado por el termino de cinco días para que se realicen las observaciones pertinentes.

Pasados el término de traslado se hacen observaciones al informe del Comité Evaluador, las cuales fueron resueltas dentro de la audiencia de adjudicación, en los siguientes términos:


LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE EDUARDO GIRONZA


A la primera observación denominada proponente consorcio m y c:

Expresa el proponente que el formulario donde se consigna la propuesta económica, (folio 125) y que para el presente caso corresponde al **FORMULARIO 1**, presupuesto oficial, observa que un ítem CUNETAS REVESTIDAS EN CONCRETO CLASE D, presenta un problema en la descripción del ítem, cuando los pliegos expresan (210 kg/cm²) y el proponente expresa (210 kg/cMm²³) y que la casilla de unidad esta en blanco, lo que motiva una inconsistencia no subsanable.

RESPUESTA: Para entrar a resolver la solicitud realizada por el proponente, basta que nos remitamos a los Pliegos de Condiciones Definitivos que rigen el proceso y encontraremos claramente la respuesta que debe asumir la administración pública en el presente caso, así:

Los Pliegos expresan textualmente: **“...6.3. RECHAZO DE LAS PROPUESTAS**
De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 no serán rechazadas las ofertas por “... La ausencia de requisitos o falta de documentos

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 2 de 12
	www.palmira.gov.co	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas...”, en consecuencia El Municipio de Palmira podrá solicitar su aporte o aclaración dentro del plazo establecido en los presentes pliegos.

Son causales de rechazo las siguientes:

... ()

16) Adicionar, modificar, suprimir o alterar los ítems, la descripción, las unidades y cantidades establecidas en el Formulario No. 1, y no haber aportado la Carta de Aceptación del Presupuesto Oficial (formulario no. 1).

35) Cuando la propuesta no cumpla con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el presente Pliego de Condiciones.”...

En conclusión la oferta presentada por el CONSORCIO M Y C, en lo relacionado con el formulario No. 1 y el problema de descripción de la unidad, NO se encuentra ajustado a los pliegos de condiciones y dicha situación es insubsanable¹ con la carta de aceptación

➤ ¹ Ley 1150 de 2007

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”.


➤ Decreto 734 de 2012


Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad

. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 3 de 12
	www.palmira.gov.co	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

del presupuesto oficial que obra a folio 40 de la propuesta, recordemos la expresión textual de los pliegos: **“El propósito de esta carta es el de **rectificar las posibles inconsistencias** que puedan presentarse en la oferta económica...”**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

EL PRINCIPIO DE MENSURABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO CONTRACTUAL PÚBLICO COLOMBIANO

La mensurabilidad como principio normativo y abstracto, se expresa a través de la constelación normativa que rige la gestión normativa de todas las entidades y organismos estatales, sin excepción alguna.


POTESTAD DISCRECIONAL/PRINCIPIO DE MENSURABILIDAD-Concepto

...“La potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado. En efecto, en primer término, la actuación del Estado a través de la potestad administrativa está sujeta a los lineamientos constitucionales, pues “en el Estado Social de Derecho las competencias son regladas y el margen de discrecionalidad de los agentes públicos debe ejercitarse dentro de la filosofía de los valores y principios materiales de la nueva Constitución”. En segundo lugar, la potestad citada se encuentra condicionada a la definición de su ámbito de acción, determinándose los fines a cumplir y la forma en la cual se debe desplegar la conducta mencionada. Esto significa que la potestad siempre se debe entender limitada a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del C.C.A., a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas las facultades del INPEC durante el estado de emergencia carcelaria y penitenciaria, señala con claridad que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

La discrecionalidad no significa (...) que el acto cumplido en ejercicio de ese poder no pueda ser suprimido por las normas preexistentes y los postulados enunciados, ni anulado o controvertido judicialmente.”...

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 3.2.1.1.5 del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

Sentencia No. C-318/95, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá, diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

PRIVACION DEL DERECHO DE SER ADJUDICATARIO - Prueba / ACCION DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION - Presupuestos de prosperidad / ACTO DE ADJUDICACION - Nulidad. Prueba / MEJOR PROPUESTA - Indemnización. Prueba / SELECCION DEL CONTRATISTA - Principios / ACTO DE ADJUDICACION - Ilegalidad. Pliego de condiciones / PLIEGO DE CONDICIONES - Ilegalidad. Ineficacia de pleno derecho / INEFICACIA DE PLENO DERECHO - Ilegalidad. Pliego de condiciones

...“Ahora bien, puede suceder que la ilegalidad del acto de adjudicación se derive de la ilegalidad de alguno de los requisitos previstos en el pliego, a cuyo efecto el juez de la adjudicación bien puede compararlos con el marco constitucional y legal que rige el ejercicio de dicha función administrativa y abstenerse de aplicarlos a la hora de verificar la evaluación de las propuestas, cuando los considere abiertamente ilegales. En efecto, la Sala, con apoyo en la ley, ha considerado que los requisitos abiertamente ilícitos del pliego de condiciones, son ineficaces y no deben tenerse en cuenta por el juez administrativo. Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida el 19 de septiembre de 1994. Expediente 8071; sentencias del 27 de marzo de 1992, expediente 6353, 11 de abril de 2002, expediente 12.294 y 19 de julio de Expediente 12.037; sobre INAPLICACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES POR ILEGALIDAD: sentencia 11192 proferida el 23 de abril de 1998; sentencia del 3 de mayo de 1999, Expediente 12.344, CP: Dr. Daniel Suárez Hernández; sentencia 15.235, del 24 de junio de 2004; Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp. 13.792. Actor: Sociedad Henry Lozada Vélez y Cía Ltda. Demandado: INVICALI.”


CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03254-02(15963).


Es por lo anterior, que las causales de rechazo 16 y 35 establecidas en el pliego de condiciones y referidas a inconsistencias y modificaciones de los ítems, contemplan para su aplicación, son suficientes para concluir que la propuesta del proponente atacado NO CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones.

Por todo lo anterior, se acepta la observación debiendo ser rechazada la oferta.

A la segunda observación denominada proponente consorcio megavias:

Expresa el proponente que el formulario donde se consigna la propuesta económica, (folio 107) y que para el presente caso corresponde al **FORMULARIO 1**, presupuesto oficial, observa que un ítem CUNETAS REVESTIDAS EN CONCRETO CLASE D, presenta un problema en la unidad de descripción, cuando los pliegos expresan (210 kg/cm²) y el proponente expresa (210 kg/cMm²³) y que la casilla de unidad esta en blanco, lo que motiva una inconsistencia no subsanable.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 5 de 12
	www.palmira.gov.co	

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

RESPUESTA: Para entrar a resolver la solicitud realizada por el proponente, basta que nos remitamos a los Pliegos de Condiciones Definitivos que rigen el proceso y encontraremos claramente la respuesta que debe asumir la administración pública en el presente caso, así:

Los Pliegos expresan textualmente: “...**6.3. RECHAZO DE LAS PROPUESTAS**”

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 no serán rechazadas las ofertas por “... La ausencia de requisitos o falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas...”, en consecuencia El Municipio de Palmira podrá solicitar su aporte o aclaración dentro del plazo establecido en los presentes pliegos.

Son causales de rechazo las siguientes:

... ()

16) Adicionar, modificar, suprimir o alterar los ítems, la descripción, las unidades y cantidades establecidas en el Formulario No. 1, y no haber aportado la Carta de Aceptación del Presupuesto Oficial (formulario no. 1).

35) Cuando la propuesta no cumpla con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el presente Pliego de Condiciones.”...

En conclusión la oferta presentada por el CONSORCIO M Y C, en lo relacionado con el formulario No. 1 y el problema de descripción de la unidad, NO se encuentra ajustado a los pliegos de condiciones y dicha situación es insubsanable² con la carta de aceptación

➤ ² Ley 1150 de 2007


“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)


Parágrafo 1°. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”.*

➤ Decreto 734 de 2012

Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad

. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 6 de 12
	www.palmira.gov.co	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

La discrecionalidad no significa (...) que el acto cumplido en ejercicio de ese poder no pueda ser suprimido por las normas preexistentes y los postulados enunciados, ni anulado o controvertido judicialmente."...

Sentencia No. C-318/95, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá, diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

PRIVACION DEL DERECHO DE SER ADJUDICATARIO - Prueba / ACCION DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACION - Presupuestos de prosperidad / ACTO DE ADJUDICACION - Nulidad. Prueba / MEJOR PROPUESTA - Indemnización. Prueba / SELECCION DEL CONTRATISTA - Principios / ACTO DE ADJUDICACION - Ilegalidad. Pliego de condiciones / PLIEGO DE CONDICIONES - Ilegalidad. Ineficacia de pleno derecho / INEFICACIA DE PLENO DERECHO - Ilegalidad. Pliego de condiciones


...“Ahora bien, puede suceder que la ilegalidad del acto de adjudicación se derive de la ilegalidad de alguno de los requisitos previstos en el pliego, a cuyo efecto el juez de la adjudicación bien puede compararlos con el marco constitucional y legal que rige el ejercicio de dicha función administrativa y abstenerse de aplicarlos a la hora de verificar la evaluación de las propuestas, cuando los considere abiertamente ilegales. En efecto, la Sala, con apoyo en la ley, ha considerado que los requisitos abiertamente ilícitos del pliego de condiciones, son ineficaces y no deben tenerse en cuenta por el juez administrativo. Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida el 19 de septiembre de 1994. Expediente 8071; sentencias del 27 de marzo de 1992, expediente 6353, 11 de abril de 2002, expediente 12.294 y 19 de julio de Expediente 12.037; sobre INAPLICACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES POR ILEGALIDAD: sentencia 11192 proferida el 23 de abril de 1998; sentencia del 3 de mayo de 1999, Expediente 12.344, CP: Dr. Daniel Suárez Hernández; sentencia 15.235, del 24 de junio de 2004; Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp. 13.792. Actor: Sociedad Henry Lozada Vélez y Cía Ltda. Demandado: INVICALI.”


CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03254-02(15963).

Es por lo anterior, que las causales de rechazo 16 y 35 establecidas en el pliego de condiciones y referidas a inconsistencias y modificaciones de los ítems, contemplan para su aplicación, son suficientes para concluir que la propuesta del proponente atacado NO CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones.

Por todo lo anterior, se acepta la observación debiendo ser rechazada la oferta.

A la tercera observación denominada proponente Héctor Fabio Vidal quintero:

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 8 de 12
	www.palmira.gov.co	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

Como primera medida hay que aclarar que no existe proponente con el nombre de HECTOR FABIO VIDAL QUINTERO, el que si existe es HECTOR FABIO VALENCIA QUINTERO, personas muy diferentes en cualquier caso.

A pesar de lo anterior, no entendemos que pretende el proponente con esta observación, si de manera clara el mismo ha manifestado que el proponente Vidal (sic) Quintero **NO FUE HABILITADO PARA LA EVALUACIÓN**, lo que impide ser tenido en cuenta para la misma, generándose de inmediato imposibilidad para ser evaluado.

En conclusión, al no ser habilitado, **no hace parte** de la evaluación, en consecuencia en nada se variaría la misma, pues no fue tenido en cuenta en el cálculo aritmético.

En caso de que hubiere sido tenido en cuenta, la observación tendría como sustento los mismos argumentos anteriormente expuestos, por lo cual estaría llamada a prosperar.

A la cuarta observación, párrafo segundo:

El proponente expresa de manera textual lo siguiente: "...Como es claro los tres proponentes involucrados en las observaciones 1,2 y 3, cometieron en mismo error, para lo cual espero la entidad evalúe otras posibles causales de rechazo, estipuladas en el pliego de condiciones..."

En consecuencia, tal como lo expresa la Nota del numeral 4.8 de los Pliegos de condiciones, el Municipio de Palmira para el presente proceso dará prevalencia al **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, contenido en el Art. 83 de la Constitución Política Nacional, acorde con ello, quienes presenten observaciones sobre incumplimientos o causales de rechazo deberán ser acompañadas de la prueba que demuestre dicha circunstancia respecto del proponente observado.


Así las cosas, en el caso objeto de análisis no se allegó con la observación dichos soportes, lo que impide darle trámite a la misma, pues, de la simple observación individual de las propuestas, se observa claramente que ellas están suscritas por personas naturales y jurídicas diferentes, las cuales tienen una vida jurídica y una experiencia disímil respecto de ellas, a pesar de aparecer un error similar, a la administración le es imposible certificar que se trata de un mismo proponente, ya que juzgarlo así, implicaría tener que probarles a los proponentes para que la administración no tuviera futuras demandas, por descartar proponentes basados en la suposición.


Teniendo en cuenta que el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, cobra vital importancia en el presente caso y con fundamento en otras denuncias que se han realizado sobre este mismo punto y casos similares en procesos de selección anteriormente adelantados en el Municipio de Palmira, se realizaran las revisiones e investigaciones del caso y de ser necesario se iniciaran las acciones respectivas.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE JESUS ALB ERTO VIDAL BURBANO CONTRA EL PROPONENTE INGENIERO EDUARDO GIRONZA:

Primera observación

Dentro de contrato MP-310 de 2010, indica en la certificación que ejecutó las siguientes actividades: carpeta asfáltica, subbase, base y excavación.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 9 de 12
	www.palmira.gov.co	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

En el contrato MP-212-2011, en la certificación que presenta, indica que ejecutó las siguientes actividades: Pavimento urbano hidráulico, pavimento asfáltico, pavimento en adoquín, placa huella, mantenimiento de vías y puentes.

Como se puede observar, en ninguna parte se indica que el ingeniero ejecutó obras de drenaje.

En el numeral 1.11. **EXPERIENCIA**, del pliego de condiciones, se establece:

*“La experiencia que se tendrá en cuenta para la calificación serán los contratos que cumplan lo indicado en el CAPITULO IV REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, en el numeral 4.20 EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EL PROYECTO del pliego definitivo y que estén terminados y que hayan contenido la ejecución de: CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS RIGIDOS O FLEXIBLES, **siempre y cuando**, dentro de estos contratos se hayan ejecutado actividades de obras de drenaje, afirmados, explanaciones, sub-bases, bases y pavimentos”.*

En el numeral 4.20.1- **Acreditación de la Experiencia**, se establece:

“Los contratos antes mencionados deberán ser acreditados mediante la presentación de la siguiente documentación:

1) **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA** expedida por la entidad contratante, en la cual deben encontrarse los datos requeridos en el presente pliego de condiciones.

Y, si es necesario

2) **Acta de Entrega y Recibo Definitivo**, debidamente diligenciada y suscrita por las partes involucradas, en la cual se incluya la información faltante en la Certificación de Experiencia.

Y, si es necesario


3) **Acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación** (si el contrato fue liquidado), en las cuales se incluya la información faltante en la Certificación de Experiencia.


Y, si es necesario

4) **Copia del Contrato** (o de los folios pertinentes) que contengan la información faltante en la Certificación de Experiencia.

Como se puede observar, el oferente ingeniero Gironza, en ninguna parte incluyó dichas actas que corroboraran que ha ejecutado dentro de los contratos, **obras de drenaje**, incumpliendo con los requerimientos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones, incurriendo en la causal de rechazo establecida en el numeral 27) del capítulo 6.3 que dice: *“Las demás previstas en este pliego de condiciones y las que se encuentren establecidas en la normatividad vigente”* y con la establecida en el numeral 35), *“Cuando la propuesta no cumpla con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el presente Pliego de Condiciones”.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Comité Evaluador, en especial al Servidor Público responsable de la evaluación técnica, se sirva reconsiderar su valoración en el

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 10 de 12
	www.palmira.gov.co	

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

sentido de que la propuesta presentada por el ingeniero GIRONZA no sea tenida en cuenta para la evaluación de propuestas, dado que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, que valga resaltar, son de obligatoria cumplimiento para las partes, esto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que de su actuación deberá responder frente a la posibilidad de que se llegue a concretar una conducta punible contemplada en el código Penal colombiano.(Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos).

RESPUESTA: Es pertinente indicarle a quien observa, que a contrario de lo manifestado por él, en sus observaciones, la administración municipal al revisar la propuesta del ingeniero Gironza, encuentra a folio 47 y 48 de su propuesta, la ejecución de obras de drenaje, entre las que se encuentran **LOS PUENTES**, catalogados como obras de drenaje mayor que requieren conocimientos y estudios especiales.

No obstante lo anteriormente manifestado por el observante la entidad realizó la revisión de los documentos de experiencia aportados por el proponente atacado, encontrando a folio 44 certificación expedida por persona no competente para hacerlo, puesto que NO es el interventor del referido contrato; por lo tanto la propuesta NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.


Dadas las anteriores consideraciones, la administración encuentra sustento para variar la calificación.

Respecto del Documento presentado por el CONSORCIO M & C, representado legalmente por El señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ, el día 24 de junio de 2013, a las 10:14 A.M., DENOMINADO OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION DE LA LICITACION PUBLICA No.MP-SI-LP-010-2013, presentado extemporáneamente por encontrarse por fuera del término establecido en el pliego de condiciones; así las cosas el municipio de Palmira dará respuesta a su derecho de petición de fecha 02 de junio de 2013, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del mismo, en los términos establecidos en el código contencioso administrativo y código de procedimiento contencioso administrativo.

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

RESUMEN GENERAL

PROPONENTE	VALOR PROPUESTA	PUNTOS M/A	PUNTOS POR APOYO IN y FACTORES DE CALIDAD	PUNTAJE TOTAL	LUGAR
CONSORCIO NORTE INGENIERIA	\$ 725.222.454.00	758.79	200	958.79	2 PUESTO
JESUS ALBERTO VIDAL	\$ 783.056.503.00	761.39	200	961.39	1 PUESTO
JOSE IRNE LASSO VICTORIA	\$ 802.918.220.00	719.83	200	919.83	3PUESTO
MEDIA ARITMETICA	\$ 770.398.725.67				

 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 395	TRD: 1141.13

Por lo anterior, el orden de elegibilidad quedo de la siguiente manera:

1. **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**
2. **CONSORCIO NORTE INGENIERIA**
3. **JOSE IRNE LASSO VICTORIA**

La propuesta presentada por el señor **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**, con Cédula de Ciudadanía No. 10.536.893, **CUMPLE** con los requisitos del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el contrato cuyo objeto es “**MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAS LA BUITRERA – CHONTADURO – EL MESON Y PALMIRA HERRADURA OBANDO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**”, al señor **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**, con Cédula de Ciudadanía No.10.536.893, cuya propuesta, fue sugerida por el comité evaluador en primer lugar del orden de elegibilidad, dado que cumple satisfactoriamente con las exigencias y requisitos señalados en los respectivos pliegos de condiciones, por valor de setecientos ochenta y tres millones cincuenta y seis mil quinientos tres pesos (**\$783.056.503.00**) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución al señor **JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO**, con cedula de ciudadanía No.10.536.893.

ARTÍCULO TERCERO: El acta de la audiencia de adjudicación hace parte integral de la presente resolución de adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO: Este acto de adjudicación rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede ningún recurso, conforme al párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía, a los veintiocho (28) días del mes de Junio de dos mil trece (2013).


JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
 Alcalde Municipal